



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/06/2.020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00092-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	José Felipe Perez Astwood
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Vinculado	Electrificadora del Caribe S.A. - E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

PASA AL DESPACHO

Para pronunciarse sobre admisión de la demanda de tutela y la medida provisional

CONSTANCIA

1 cuaderno con 20 folios. Acta individual de reparto del 05/06/2.020

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00092-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	José Felipe Pérez Astwood
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Vinculado	Electrificadora del Caribe S.A. - E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **José Felipe Perez Astwood**, actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso.

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”** 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Auto 035 de 2007.)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”^{[4].¹}

De igual forma, para proceder a decretar una medida, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, diciendo:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante en este caso, solicitó como medida provisional que, *“(…) Solicito DECRETAR las Medidas Provisionales, que han sido solicitadas, toda vez que de acuerdo con las circunstancias del caso, al igual que de los documentos aportados, se observa prueba de la “Necesidad y Urgencia” de lo solicitado, por ende se advierte urgencia de la protección de los derechos invocados, antes de que se resuelva la situación del actor en el correspondiente fallo de tutela, medidas provisionales consistentes en:*

Ordenar a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, AGENTE ESPECIAL de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A E.S.P. y/o quien corresponda REVOCAR Y ANULAR DE MANERA INMEDIATA cualquier Orden de Suspensión del servicio de energía en contra del inmueble identificado con NIC: 2357311, por el no pago del consumo facturado en el periodo septiembre de 2019 asociado a la petición con radicado No. RE1110201944739 del 18 de septiembre de 2019..-”

Ahora bien, de tal solicitud, esta agencia judicial no encuentran razones flagrantes y evidentes, hasta éste momento, que corroboren que el acto administrativo que pretende el accionante sea suspendido, ponga en riesgo derechos fundamentales que por su

¹ T-733 de 2013



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

naturaleza hagan inaplazable su protección hasta la resolución de fondo dentro de la presente acción constitucional.

Así mismo, esta agencia resalta que no se vislumbra aún, a prima facie, la apariencia de que existan intereses a tutelar por el derecho, de manera sumaria y/o superficial, dado que se requiere reunir todas las razones fácticas y jurídicas que permitan al despacho así establecerlo, como por ejemplo conocer el contenido del acto administrativo motivo de la solicitud de medida provisional, entre otros aspectos, lo cual sería, durante el trámite de tutela.

Además, este despacho da cuenta que, dado el principio periculum in mora, que el fallo definitivo a pronunciarse en la presente acción de tutela, no resulta ser tardío, si llegare a determinarse procedente el amparo de los derechos fundamentales alegados por la agente oficioso de los accionantes; razón por lo cual, se insiste en no acceder a dicha solicitud como medida provisional, en razón a que de establecerse la transgresión en el término dispuesto para el trámite de tutela, si así fuere, el término de decisión, no ocasiona perjuicio irremediable evidente, dado que se requieren las pruebas y argumentos necesarios para determinar la vulneración los derechos fundamentales que se encuentran en vilo de discusión jurídica, razones por las cuales, el despacho optará por abstenerse de conceder la medida provisional propuesta por el demandante.

Por otra parte, el despacho estima que al tener interés en las resultados de la presente acción constitucional impetrada por el accionante, vincular a la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P.**

Se advierte a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales y recursos a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial "Siglo XXI", que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, el decreto 1983 de 2017, se,

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE de** decretar la medida provisional solicitada por el accionante de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.
- 2. ADMÍTASE** la demanda interpuesta por el señor **José Felipe Pérez Astwood**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD**.
- 3. VINCULESE** al presente trámite a la sociedad **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P.**, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

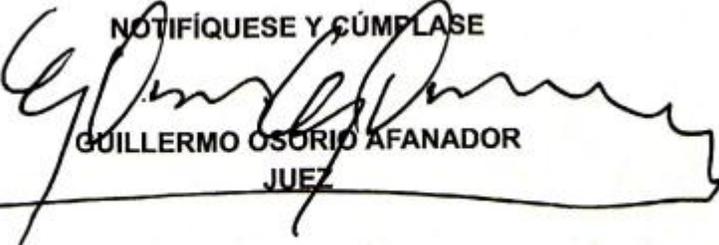
5. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P.**, y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

6. COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

7. INFÓRMESE a las entidades demandadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

8. TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

9. REITERAR que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico : adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 059 DE HOY 08/06/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/06/2020

Radicado	08001-33-33-014-2019-00269-00
Medio de control o Acción	Tutela (Solicitud de Cumplimiento)
Demandante	Rodrigo Jiménez Silva.-
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Caja Santandereana de Subsidio Familiar - CAJASAN.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante correo electrónico dirigido al e-mail institucional del Despacho, la Caja Santandereana de Subsidio Familiar presentó oficio de fecha 04 de junio de 2020, haciendo uso de su derecho de derecho de contradicción y defensa, con ocasión a la solicitud de cumplimiento de fallo elevada por COLPENSIONES. Así mismo la Administradora Colombiana de Pensiones envió mediante oficio de fecha 04 de junio de 2020, informe de cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre abrir o abstenerse de abrir incidente de cumplimiento solicitado.

CONSTANCIA

Oficio de fecha 04 de junio de 2020, por medio del cual la Caja Santandereana de Subsidio Familiar se pronuncia respecto del oficio elevado por Colpensiones de fecha 28 de mayo de 2020. Oficio de fecha 04 de junio de 2020, por medio del cual Colpensiones informa sobre el cumplimiento del Fallo de tutela de fecha 03 de febrero de 2020.


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00269-00
Medio de control o Acción	Tutela (Solicitud de Cumplimiento)
Demandante	Rodrigo Jiménez Silva.-
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Caja Santandereana de Subsidio Familiar - CAJASAN.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante oficio de fecha 28 de mayo de 2020 enviado al correo electrónico institucional del despacho, la señora Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, solicitó se abriera incidente de cumplimiento contra la Caja Santandereana de Subsidio Familiar -CAJASAN—, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 03 de febrero de 2020, por medio de la cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico “Sección A” con ponencia de la Magistrada doctora Judith Romero Ibarra, revocó la decisión proferida por este Despacho y tuteló los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante.

Así mismo adujo, que solicitó la colaboración a la Caja Santandereana de Subsidio Familiar —CAJASAN— a fin de dar cumplimiento al fallo de segunda instancia que ordenó la reconstrucción de la historia laboral del señor Rodrigo Jiménez Silva, a través de oficio enviado el día 06 de abril de 2020, del cual se acusó recibo el mismo día por parte de CAJASAN, sin aún dar respuesta al requerimiento, por lo cual solicita iniciar trámite de cumplimiento en contra del empleador CAJASAN.

Este Despacho, previo a iniciar el trámite incidental solicitado, mediante auto de fecha 02 de junio de 2020, ordenó por Secretaría poner en conocimiento de la **Caja Santandereana de Subsidio Familiar - CAJASAN** el memorial de fecha 28 de mayo de 2020, y los anexos aportados por la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, a fin que CAJASAN se pronunciara al respecto de lo manifestado por COLPENSIONES en el mencionado escrito, y que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

La Caja Santandereana de Subsidio Familiar CAJASAN, dio repuesta mediante oficio de fecha 04 de junio de 2020, enviado al correo electrónico del Despacho en los siguientes términos:

“1. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA: Como era su obligación, la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN dio cumplimiento a la sentencia proferida mediante las siguientes acciones:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(i) Ante los requerimientos de COLPENSIONES para dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el requerimiento realizado el 21 de febrero de 2020, y el requerimiento realizado el 6 de abril de 2020, CAJASAN, el día 16 de abril de 2020 a las 11:00:30 am, radicó respuesta anexando 318 folios ante COLPENSIONES en la Carrera 15 N° 41-01 de la ciudad de Bucaramanga, Santander, bajo radicado de recibido N° 2020_4225432 tal y como se evidencia en el ANEXO 1 “Radicado Respuesta ante Colpensiones”.

(ii) Es así como el día 24 de abril de 2020, el Dr. César Alberto Méndez Heredia en su calidad de Director de historia laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ACUSÓ recibido de manera satisfactoria, manifestando que la documentación radicada por Cajasan serían remitida al área encargada para las validaciones pertinentes, tal y como consta en el ANEXO 2 “Confirmación de recibido de la información por parte de COLPENSIONES”. Posterior al oficio aquí referenciado Cajasan no ha recibido ningún otro requerimiento de información por parte de COLPENSIONES relacionado con lo ordenado en el fallo de tutela.

2. INEXISTENCIA DE LA NEGLIGENCIA ADUCIDA EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA: Con los documentos enunciados y que se anexan como pruebas, la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN, niega la existencia de desacato y comprueba el cumplimiento oportuno de lo ordenado el día 03 de febrero de 2020, por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN “A” como quiera que el juez de tutela ordenó a CAJASAN:

“colabore activamente en el proceso de reconstrucción de la historia laboral, aportando los soportes laborales de otras personas que hayan trabajado en la misma fecha y el mismo lugar que el actor manifiesta haberlo hecho en esta entidad, especialmente de los ex trabajadores Luis Martin Boada Ballesteros, Graciela Sanchez Muñoz, Luis Jesus Duran Rojas y Rodrigo Diaz Carvajal, quienes afirman haber trabajado con el accionante”.

En cumplimiento de lo anterior la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN procedió a revisar en su archivo y bases de datos del año 1977 información de sus trabajadores de la época en el municipio de San Gil, Santander, encontrando evidencia de la siguiente información:

a. Hoja de Vida del testigo del accionante, señora GRACIELA SANCHEZ MUÑOZ C.C. 37.885.798 b. Se precisa además que se encontró en el archivo los soportes de la hoja de vida del testigo del accionante señor LUIS JESÚS DURAN ROJAS C.C. 5.745.735 en donde se evidencia que si bien es cierto el mencionado laboró para la Corporación, la fecha de ingreso se dio desde el 02 de diciembre de 1978 hasta el 29 de febrero de 1992; desvirtuando de esta manera la declaración juramentada extraproceso aportada por el accionante RODRIGO JIMENEZ SILVA en donde el señor Luis Jesús Duran Rojas señaló: “que conocía al actor desde hace aproximadamente 40 años, de quien manifiesta le hizo la inducción para el cargo de mostrador en Cajasan en el año 1977; que lo conoció como empleado de Cajasan en el cargo mostrador de droguería”¹ (subrayas fuera de texto).

Adicional y como ya se había mencionado en la contestación de la acción de tutela, en los archivos de la Corporación no reposa evidencia que compruebe que los señores Rodrigo Jimenez Silva identificado con C.C. 5.745.466, Luis Martin Boada Ballesteros identificado con C.C. 5.683.207 y Rodrigo Diaz Carvajal C.C. 91.065.610 hayan laborado para Cajasan o tenido cualquier clase de vínculo siquiera con la misma.”

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, presentó un nuevo oficio BZ2020_5406005-1157864 de fecha 04 de junio de 2020, esta vez solicitando se declare EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA dada la existencia de un hecho superado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el citado memorial adujo que la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones mediante oficio del 04 de junio de 2020, radicado No. BZ- 2020_5379669 dio respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la solicitud de construcción de la historia laboral ordenada en fallo de tutela. Además manifestó que con base a lo informado por el empleador CAJASAN, el pasado 16 de Abril de 2020, lo mencionado con anterioridad, se encuentran imposibilitados para realizar la actualización de la historia laboral del afiliado, por lo que anexan la historia laboral actualizada en la cual se evidencia de manera detallada los pagos que a la fecha se registran a favor del afiliado.

Además, manifestó COLPENSIONES, que dicha comunicación fue remitida al señor RODRIGO JIMENEZ SILVA a la dirección de notificaciones aportada para tal fin a través de la empresa de mensajería Servicios de Envíos de Colombia 4/72 con guía No. MT668352452CO.

De los oficios enviados por CAJASAN Y COLPENSIONES con sus respectivos soportes se infiere que la solicitud de fecha 28 de mayo de 2020, de dar inicio a un incidente por incumplimiento realizada por COLPENSIONES en el que se adujo que CAJASAN no había prestado la colaboración necesaria para cumplir con el fallo de tutela de fecha 03 de febrero de 2020, esto es, colaborar con la construcción de la Historia Laboral del accionante, carece de fundamento, en tanto, como lo evidenció CAJASAN en el anexo 2, de la respuesta de fecha 04 de junio de 2020, el doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA Director de Historia de Laboral de Colpensiones, confirmó mediante oficio de fecha 24 de abril de 2020, dirigido a la señora Damaris Shirley Porras Parra, Líder estratégico de Unidad de Gestión Humana de CAJASAN, el recibido de la información para la actualización de la Historia Laboral ordenada en el fallo de tutela.

Así mismo, la Administradora Colombiana de Pensiones hace referencia a la respuesta enviada por CAJASAN el día 16 de abril de 2020, por medio del cual rindió el informe necesario para dar cumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de febrero de 2020, lo cual indica que la funcionaria de COLPENSIONES que solicitó se abriera un incidente en contra de CAJASAN no conocía los oficios que la Caja de Compensación Familiar había remitido hace más de mes y medio a COLPENSIONES, ni mucho menos, tenía idea del oficio que la misma entidad a la que representa, había remitido confirmando el recibido de la información necesaria para dar cumplimiento con el fallo de tutela de la referencia, lo que muestra una falta de coordinación en dicha actuación, generando de paso, pronunciamientos adicionales de la justicia constitucional, que bien se hubiesen podido evitar, si quien tenía a su cargo dar respuesta al fallo de tutela en COLPENSIONES hubiere realizado una consulta más exhaustiva dentro de la institución.

Lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico sección A, en el fallo de fecha 03 de febrero de 2020 es del siguiente tenor:

“ORDENAR a las accionadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- y la Caja de Santandereana de Subsidio Familiar – CAJASAN- a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, que si aún no los ha hecho , inicien la reconstrucción de historia laboral del accionante , conforme a las reglas establecidas en el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, conforme al precedente jurisprudencial, para ello se ordena a Cajasan colabore activamente en el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

proceso de reconstrucción de la historia laboral, aportando los soportes laborales de otras personas que hayan trabajado en la misma fecha y el mismo lugar que el actor manifiesta, haberlo hecho en esa entidad, especialmente de los trabajadores Luis Martín Boada Ballesteros; Gabriela Sánchez Muñoz; Luis Jesús Durán Rojas y Rodrigo Carvajal, quienes afirman haber trabajado con el accionante, de manera simultánea al proceso de reconstrucción, deberán iniciar el trámite de la prueba supletoria, con el debido acompañamiento del Ministerio Público, en los términos del artículo 9° de la ley 50 de 1886, para lo cual se concederá un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”.

Conforme todo lo anterior, es del caso señalar que no existe motivo alguno para abrir un incidente de cumplimiento en contra de CAJASAN, tal y como lo solicitó inicialmente COLPENSIONES, máxime si ahora la misma administradora de pensiones acepta que recibió el informe necesario para dar cumplimiento del fallo de tutela, y que incluso COLPENSIONES con base en el mencionado informe, adujo, cumplió con lo ordenado en el fallo de fecha 03 de febrero de 2020.

Por lo anterior, resulta imperativo abstenerse de abrir y/o darle trámite al incidente de cumplimiento propuesto por COLPENSIONES.

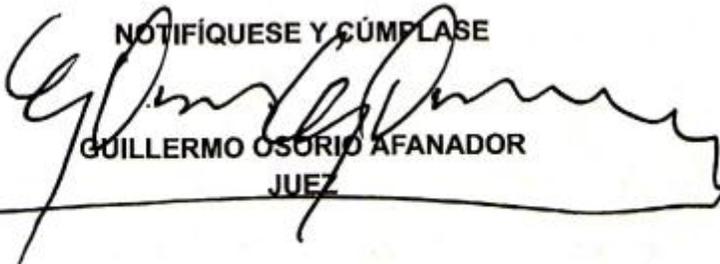
DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de abrir incidente cumplimiento, propuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, en contra de la Caja Santandereana de Subsidio Familiar -CAJASAN-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 059 DE HOY 08/06/2020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p align="center"></p> <p align="center">ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL</p>
